



Ciudad Victoria, Tamaulipas; diez de abril del año dos mil veintiseis.

Visto el estado procesal que guardan los autos del Expediente 00310/2025 y tomando en consideración que los demandados Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez, Mónica Cristel Ramírez Martínez no señalaron domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, se procede a notificarles la sentencia de fecha nueve de abril del actual mediante el presente proveído publicado por Lista de Acuerdos de esta propia fecha en el Tribunal Electrónico, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 16/2020, emitido por el Consejo de La judicatura del Estado, de la siguiente manera:

**C. CINDIA EDIT MARTINEZ VAZQUEZ,
C. CINTHIA YARENI RAMIREZ MARTINEZ
C. MONICA CRISTEL RAMIREZ MARTINEZ
PRESENTE**

SENTENCIA 2 0 0 (DOSCIENTOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a nueve de abril del año dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente número 00310/2025, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, en contra de Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez; Y.

R E S U L T A N D O

UNICO: Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, compareció ante este órgano jurisdiccional Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, a demandar en la Vía Sumaria Civil, Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de las CC. Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, basándose para ello, en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando su libelo de los documentos base de la acción.

Por auto del día uno de abril del mismo año, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados, para que en el término de diez días produjeran contestación a la demanda, lo cual se efectuó por diligencias que se efectuaron los días ocho y nueve de abril del año en comento, a Cindia Edit Martínez Vázquez

y Cinthia Yareni Ramírez Martínez; por último, el día cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, a Mónica Cristel Ramírez Martínez.

Mediante escrito presentado el quince de abril del año pasado, compareció la señora Cintia Edit Martínez Vázquez, dando contestación a la demanda entablada en su contra, realizando las manifestaciones que considero pertinentes.

En virtud de la incomparecencia de las codemandadas Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, por auto de fecha siete de enero del año actual, se les declaró la rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario. Por auto de fecha veintisiete de enero del año que transcurre, se decretó la apertura de la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes. Transcurrido dicho lapso, así como el de alegatos, por auto del veintitrés de marzo del presente año, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil vigente en el Estado, 172, 173, 184 fracción I, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción II, 46 fracción II y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como por el acuerdo plenario del veintiséis de junio de dos mil tres.

SEGUNDO.- La vía elegida por el actor para el trámite de este juicio, es la correcta, conforme a lo dispuesto por los numerales 451 y 470 fracción IX del Código Procesal Civil, pues establecen que la reclamación sobre Alimentos y su discusión se tramitará en la Vía Sumaria.

TERCERO.- Asimismo, los artículos 281, 288 y 295 del Código Civil Vigente en el Estado establecen:

“281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“288...Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos,



hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

“295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.”

CUARTO.- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, el señor Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, comparece a promover en la Vía Sumaria Civil, Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, manifestando los hechos y consideraciones de derecho aplicables al caso, descritos y señalados en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, toda vez que pueden ser consultados en el expediente electrónico con el que cuenta éste tribunal.

Por su parte, la demandada Cindia Edit Martínez Vázquez, al dar contestación a la demanda propalada en su contra, manifiesta diversos argumentos de oposición descritos y señalados en su escrito de referencia, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, toda vez que pueden ser consultados en el expediente electrónico con el que cuenta éste tribunal.

QUINTO.- Las partes para justificar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, ofrecieron diversas pruebas de su intención, cuyo alcance jurídico a continuación se determina:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES consistentes en: 1.- Acta de divorcio a nombre de los CC. Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez y Cindia Edit Martínez Vázquez, número 0008, del libro 1, con fecha de de registro veinticinco de marzo del año pasado, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de

Abasolo, Tamaulipas. 2.- Acta de nacimiento a nombre de Mónica Cristel Ramírez Martínez, número 1341, del libro 7, con fecha de de registro dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas. 3.- Acta de nacimiento a nombre de Cinthia Yareni Ramírez Martínez, número 4299, del libro 22, con fecha de registro dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas. 4.- Acta de nacimiento a nombre del menor G.A.P.R., número 649, del libro 4, con fecha de registro veintidós de abril del dos mil diecinueve, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas. 5.- Acta de nacimiento a nombre de la menor C.A.R., número 836, del libro 5, con fecha de de registro cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas. 6.- Copias certificadas de la sentencia número 499, de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, dictada el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, dentro del expediente número 00579/2011, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por Cindia Edit Martínez Vázquez, por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores de edad Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, en contra de Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez. 7.- Impresión digital de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS a nombre de Mónica Cristel Ramírez Martínez, como empleada de BBVA MEXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero BBVA MEXICO. 8.- Impresión digital de la Plataforma Nacional de Transparencia, del reporte de percepción mensual que percibe el señor Fabian Napoleón Aguirre Mancilla, como auxiliar de Servicios Generales de el Hospital Rural 80, teniendo un monto de remuneración mensual por la cantidad de \$12,333.54(doce mil trescientos treinta y tres pesos 54/100 m.n.). 9.-Impresión digital de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Declaración patrimonial a nombre del señor Fabian Napoleón Aguirre Mancilla, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a lo previsto en los artículos 324, 325, 397 Y 398 del Código de



Procedimientos Civiles, para tener por acreditado todos y cada uno de los hechos consignados en los mismos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones del oferente, concediéndose valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Por cuanto hace a la parte demandada Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, no aportaron medio de prueba alguno.

Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil, se estima que es procedente analizar las constancias que se tienen a la vista, a fin de determinar, si los extremos de la acción en estudio quedaron adecuadamente demostradas.

SEXTO.- Una vez analizadas y valoradas las pruebas allegadas a este proceso, se emprende el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada. la cual se deriva de la pretensión del actor de que se cancele la pensión alimenticia decretada en su contra, mediante sentencia número 499, de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, dictada por el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, dentro del expediente número 00579/2011, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por Cindia Edit Martínez Vázquez, por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores de edad Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, en contra de Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez; de la cual se comprueba la existencia de la pensión alimenticia que el demandante se encuentra proporcionando en beneficio de Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez.

Así, se determina la legitimación activa del señor Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, para promover este contradictorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, se emprende el análisis de los elementos que integran la acción ejercitada, señalándose al respecto que, para la procedencia de la pretensión del accionante, éste debía acreditar la existencia de un motivo que tuviera su origen en fecha

posterior al establecimiento de la pensión de Alimentos que se pretende cancelar y fuera suficiente para obtener tal suspensión, teniendo así que en el caso concreto, se comprueba que el actor fue condenado a otorgar a favor de su excónyuge Cindia Edit Martínez Vázquez y a sus hijas Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, el 50% -cincuenta por ciento- del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, por concepto de pensión alimenticia; quienes han dejado de necesitar la pensión alimenticia que les proporciona.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente y Cindia Edit Martínez Vázquez, se encuentran divorciados desde el cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, según sentencia emitida dentro del expediente numero 1528/2024, relativo al Juicio de Divorcio Incausado. Al respecto, debe considerarse primeramente lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil vigente en la Entidad, que señala: "En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio."; de lo anterior se deduce que no es factible que se continúe con el otorgamiento de pensión alimenticia, pues si bien en casos de divorcio, puede otorgársele pensión alimenticia, también lo es, siempre que el cónyuge tenga la necesidad de recibirlos, ya sea porque se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y/o porque no tenga la posibilidad para obtener un empleo, entre otros; y éste derecho se extingue con el divorcio; sin que en el caso haya aportado



pruebas para acreditar dichos elementos ni mucho menor que tiene la necesidad de la pensión alimenticia que viene recibiendo del accionante, pues no se justifica moral ni jurídicamente que se le deba seguir considerando como dependiente económico del accionante, cuando resulta claro que cuenta ya no la une ningún parentesco con él; máxime que tenían la carga de acreditar que aún necesitaba los alimentos y por ende persistía la necesidad de recibir pensión alimenticia por parte de su excónyuge, lo que en la especie no ocurrió, pues no basta la simple manifestación; ya que arrojar la carga de la prueba al actor sobre dicho aspecto sería obligarlo a demostrar hechos negativos.

Por otra parte, respecto los motivos para petitionar la cancelación de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a sus hijas Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, se concluye que los mismos se encuentran acreditados, ya que a través de la adminiculación de los documentos exhibidos, se advierte que en la actualidad ambas cuentan con 30 y 27 años de edad, respectivamente; así mismo, que ambas han procreado hijos, es decir, el menor G.A.P.R., es hijo de Mónica Cristel Ramírez Martínez; y la infante C.A.R., hija de Cinthia Yareni Ramírez Martínez; de lo que se observa que se encuentran emancipadas; así también que la C. Mónica Cristel Ramírez Martínez, se encuentra laborando, siendo su patrón BBVA MEXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero BBVA MEXICO, siendo dada de alta ante el Instituto Mexicano del seguro social desde el diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, en la entidad federativa Nuevo León, y en el caso, al declarárseles en rebeldía, se tiene por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar; ésto atendiendo a que conforme el numeral 273 del Código de procedimientos Civiles, las reos estaban obligadas a demostrar la inexistencia de los hechos que se les imputan.

En esa tesitura, esta autoridad considera que las referidas demandadas ya no necesitan los alimentos proporcionados por el actor, pues no se justifica moral ni jurídicamente que a éstas se le deba seguir considerando como dependientes económicos del accionante, cuando resulta claro que por su edad han alcanzado el status jurídico pleno y una conducta que entraña capacidad y decisión para allegarse los medios necesarios para su propia subsistencia, máxime que al tratarse de personas mayores de edad, tenían la carga de acreditar que necesitaba

los alimentos, teniendo la obligación de demostrar que persiste la necesidad de recibir pensión alimenticia por parte de su progenitor, lo que en la especie no ocurre; ya que arrojar la carga de la prueba al actor sobre dicho aspecto sería obligarlo a demostrar hechos negativos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en su tesis VI.2o.C.276 C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 743, de la Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

Por lo tanto, se concluye que el señor Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, ya no tiene deber legal alguno de seguir apoyando a las CC. Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, por los motivos expuestos con antelación.

Con base a los anteriores razonamientos, se declara PROCEDENTE este Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, en contra de las CC. Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez.

En consecuencia, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que viene otorgando el actor a favor de las CC. Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, decretada mediante sentencia número 499, de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, dictada por el Titular del Juzgado



Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, dentro del expediente número 00579/2011, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por Cindia Edit Martínez Vázquez, por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores de edad Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, en contra de Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez.

En su debida oportunidad procesal, gírese atento oficio al TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN TAMAULIPAS, a fin de que proceda a la CANCELACIÓN del descuento consistente en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que por concepto de pensión alimenticia, se viene deduciendo del salario del actor Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, en favor de las CC. Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, el cual fue decretado por el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, dentro del expediente número 00579/2011, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por Cindia Edit Martínez Vázquez, por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores de edad Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, en contra de Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez.

Tomando en cuenta que si bien es cierto se ejercitó una acción de condena; también es verdad que al tratarse sobre un asunto donde esta en inmerso el interés superior de una menor de edad, así como de la familia, motivo por el cual no es procedente hacer especial condena en gastos y costas procesales, por lo que cada parte se hará cargo de las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O

INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los numerales 111 a 115 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, en contra de las CC. Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; por lo tanto:

SEGUNDO.- Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia decretada a favor de las CC. Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, ordenada mediante la sentencia número 499, de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, dictada por el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, dentro del expediente número 00579/2011, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por Cindia Edit Martínez Vázquez, por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores de edad Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, en contra de Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez.

TERCERO.- En su debida oportunidad procesal, gírese atento oficio al TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN TAMAULIPAS, a fin de que proceda a la CANCELACIÓN del descuento consistente en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que por concepto de pensión alimenticia, se viene deduciendo del salario del actor Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez, en favor de las CC. Cindia Edit Martínez Vázquez, Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, el cual fue decretado por el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, dentro del expediente número 00579/2011, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por



Cindia Edit Martínez Vázquez, por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores de edad Cinthia Yareni Ramírez Martínez y Mónica Cristel Ramírez Martínez, en contra de Jesús Guadalupe Ramírez Rodríguez.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó la Maestra Ana Rosa Cortina de la Fuente, Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado Dante Díaz Duran, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.

Enseguida se publicó en lista de acuerdos. Conste.

L'ARCF'DDD'MARY

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 66, 68, 105 y 108 del Código de procedimientos Civiles

NOTIFÍQUESE POR LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTRONICO A LA PARTE DEMANDADA.- Así lo acordó y firma la Maestra Ana Rosa Cortina de la Fuente, Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado Dante Díaz Durán, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020

de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la
Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente
y da fe. Doy fe.-

**MTRA. ANA ROSA CORTINA DE LA FUENTE
JUEZA**

**LIC. DANTE DÍAZ DURÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS
L'ACF'L'DDD'ATM**

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034548193

Archivo Firmado: 2_EX_00310-2025_391_10-04-2026_11-31-00.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ANA ROSA CORTINA DE LA FUENTE	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026160	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T20:37:46Z / 2026-04-10T14:37:46-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	51 21 52 e7 22 07 32 9c 27 a6 07 53 38 bc cf 63 62 69 09 de 53 2a 84 f8 2c 06 b6 fb ca e6 83 33 0d 22 ca 5f f8 f5 2b 59 6d 38 fa 06 7f fb 03 1b 1c 56 cb 78 59 78 97 3a 45 c2 7d 39 64 33 c3 4b dd 04 b6 22 d6 ef 1d ca a2 40 c8 5a 4c 8d 4a 45 fb 37 3a 04 9e 53 c6 25 b8 f4 46 f7 bd 91 7e 83 e5 7c 8f 13 1e ea 2e 78 e6 22 e9 97 bd 8a ee 06 5b 9c 6e 1b a0 11 0f 96 de 38 08 19 29 b0 be db a8 7e 7d 77 b0 8c e7 1b 9a ef c1 a4 a4 81 48 ef 1d eb a2 82 39 ad 4d d8 63 91 a9 fe 27 00 b9 76 ef 1a bc 99 d4 9b b1 17 c3 45 c9 27 6d 25 ff a8 b3 46 86 bd f1 6c 6b c0 db f4 da 9a ef ca 06 0a 9e 4e 3e e5 e5 cc d1 c9 53 eb d1 0e b5 6c 66 cc a1 31 bf 7b a9 a0 10 f6 ed 7c ec 4a 7c 98 46 56 f9 f1 84 a3 00 2f 1c ff a7 71 87 71 a8 e8 d5 87 e7 30 86 ec 6f c0 83 d6 a3 b5 98 1c e9 39 f3 40			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T20:37:47Z / 2026-04-10T14:37:47-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026160			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034553890

Archivo Firmado: 2_EX_00310-2025_391_10-04-2026_11-31-00.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	DANTE DÍAZ DURÁN	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000026605	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T22:41:31Z / 2026-04-10T16:41:31-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8d 20 56 99 39 8d 68 23 a5 9f 7d 67 ef e6 b9 99 bb cd 2c a8 f7 5e 27 27 20 12 4b 07 43 73 81 49 f6 fe 96 0c d9 7a ef 6e cd 91 49 7c c3 41 e8 a9 40 6e e3 1a 69 aa 04 fd 43 dd 0c 36 58 6d f8 97 88 72 0e 19 f5 46 9e 8f aa 87 8a 08 0d d7 a6 8e fb 4a 6a 55 5a 69 42 02 8c 1b 62 1c 1e 6b 19 ce 14 47 8d 57 25 31 1b 3c ae f3 83 27 a5 b4 65 40 40 76 4b dd 7f 2c b3 33 26 cb 26 88 db f1 ee ab 81 10 28 9a 56 27 4d c1 fd 74 28 40 57 12 5f 01 a8 9a 45 f4 3a 9e c2 65 03 59 72 9e 63 55 e4 4b 78 fa 37 11 dd 9d 1a 3d 7b 46 26 d9 39 15 a9 2b 2a 8e 38 05 6b 4d 19 4c ff b9 96 30 f3 7a 5f d7 63 7f cc 91 80 07 05 65 7e 78 5b 4c 62 ee c4 93 63 91 75 13 41 7c b6 52 45 64 a6 c7 ea 08 60 e7 2e bf fd 2a 37 ef a1 19 7a 8f 09 08 3e 54 17 87 c3 46 2b 14 6d d8 4d fb ca 33 66 02 6f 8b 72 4c			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T22:41:32Z / 2026-04-10T16:41:32-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000026605			

